

LEY DE PROTECCIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Cuarta al Número 117 del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el lunes 16 de diciembre de 2019.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

“Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo”

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXII Legislatura, decreta:

LEY DE PROTECCIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objeto asegurar y garantizar el fomento, conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y palmas o palmeras ubicados en parques, jardines, plazas públicas, camellones, panteones públicos, zonas públicas propiedad del Estado y los Municipios, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los Nayaritas.

Son aplicables las medidas protectoras que establece la presente Ley, a todo árbol plantado, nacido o germinado en las localidades de los Municipios de Nayarit, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Artículo 2.- Solo serán regulados por esta ley, los árboles que estén sujetos al suelo y no los que estén en contenedores o macetas que puedan ser trasladados y cuyo manejo no implique riesgo alguno.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento y planeación de áreas verdes en las localidades de los municipios del Estado, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales la promoción de la presente Ley, generar las estrategias de vinculación para el trabajo en conjunto, asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles públicos que se encuentren dentro de su territorio y vigilar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 5.- En las situaciones no previstas por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia, en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. Árbol Público o Arbolado Público: Planta o conjunto de plantas, perennes, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas; que se encuentra plantado, germinado o nacido en parques, jardines, plazas públicas, camellones, panteones públicos, zonas públicas propiedad del Estado y los Municipios incluidas las localidades de éstos últimos;

Para efectos de la presente Ley se considera también árbol público a las palmas y palmeras;

III. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

IV. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

V. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

VI. Localidades: todo asentamiento humano con servicios públicos como agua potable, alcantarillado y luz eléctrica;

VII. Matriz de Selección de Especies: Catálogo elaborado por cada municipio y la Secretaría que contiene las especies no invasivas y endémicas que se pueden plantar en terreno o región determinada;

VIII. Municipio: El Ayuntamiento, la o las dependencias del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

IX. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;

X. Personal autorizado: Personal que ha recibido capacitación por parte de una institución especializada en materia de arbolado;

XI. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XII. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XIII. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XIV. Poda Selectiva o Fitosanitaria: Eliminación selectiva o lo que determine el técnico previa visita del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico o para eliminar plagas o ramas secas;

XV. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XVI. Reglamento: La reglamentación estatal y municipal que se expida, derivado de la presente Ley;

XVII. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado público por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia del Gobierno del Estado de Nayarit, y

XIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización para la aplicación de multas establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Autoridades Competentes

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia, de lo previsto en esta Ley:

I. La Secretaría, en representación del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría, y

III. Los Municipios a través de sus dependencias en materia ecológica o de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 8.- La Secretaría, la Procuraduría y los Municipios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

SECCIÓN I

Atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, es la dependencia encargada de establecer, instrumentar, promover y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que impulsen y promuevan la protección al medio ambiente sustentable, como lo disponen las leyes de la materia, por lo que le corresponden, las siguientes atribuciones:

I. Consolidar la coordinación con las dependencias estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones y sociedades civiles y la sociedad en general para:

a. Firmar convenios o acuerdos de colaboración con la Federación, otros Estados, Municipios y los organismos auxiliares que éste designe para el debido cumplimiento de esta Ley;

b. Implementar, vigilar y promover las prácticas y técnicas que conlleven a la protección del arbolado de las localidades del Estado de Nayarit para su preservación;

- c. Impulsar e inspeccionar la ejecución de acciones tendientes al manejo y tratamiento adecuado del arbolado de las localidades;
 - d. Promover entre la población la participación para la protección y manejo del arbolado en las localidades, así como, en las comunidades rurales;
 - e. En coordinación con las autoridades educativas impartir cursos que permitan conocer y capacitar a los jóvenes para crear una cultura de protección al arbolado público;
 - f. Formular, analizar, realizar programas y acciones en materia de protección al arbolado de las localidades;
 - g. Establecer un procedimiento que permita la atención personalizada a los interesados en la protección y manejo del arbolado público;
 - h. Asesorar y coordinarse técnicamente con los Ayuntamientos, para la observación de la presente ley, en la elaboración de los correspondientes Programas de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
 - i. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado público en el marco de esta Ley, y
 - j. Coadyuvar en la elaboración del reglamento de la presente Ley;
- II. Aplicar las medidas preventivas o de urgente aplicación en los casos que se requiera a través del personal acreditado en relación al arbolado público;
- III. Tener una relación estrecha con la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Nayarit, así como, con las dependencias en materia de protección civil de los municipios, para la atención de contingencias y emergencias que se susciten en nuestra entidad;
- IV. Evaluar los programas, convenios y actividades realizadas por las personas morales y los Municipios en las labores de protección y manejo del arbolado;
- V. Promover campañas de reforestación y arborización en camellones, escuelas y zonas que carezcan de arbolado, permitiendo un equilibrio ecológico y social en todas las localidades del Estado;
- VI. Promover la implementación de azoteas verdes en los edificios gubernamentales con el objetivo de contribuir en ayudar al medio ambiente;

VII. Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos de los Ayuntamientos para el tratamiento y manejo del arbolado público en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad;

VIII. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos para la preservación del arbolado público;

IX. Elaborar la matriz de selección de especies considerando los microclimas del Estado, en coordinación con cada uno de los Municipios;

X. Establecer un Padrón Estatal de Árboles Patrimoniales, y

XI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado.

Artículo 10.- La Secretaría, será la encargada de facultar y acreditar a los trabajadores y profesionales para realizar las actividades de protección y manejo del arbolado público del Estado.

Artículo 11.- Compete única y exclusivamente a la Secretaría en coordinación con los municipios, instituciones, asociaciones de arboricultura y arboristas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo del arbolado público.

Artículo 12.- La acreditación para la protección y manejo del arbolado tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de reacreditación diseñados para ello.

Artículo 13.- La Secretaría, realizará un registro estatal el cual contendrá la relación de acreditados para trabajos de protección y manejo del arbolado público en el Estado.

Para tal efecto, podrá convenir con los municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la legislación en materia de transparencia.

SECCIÓN II

Atribuciones y Obligaciones de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Artículo 14.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, es el órgano encargado de vigilar, inspeccionar y sancionar las violaciones a las disposiciones jurídicas en materia de arbolado público y le corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Mantener estrecha coordinación con la Secretaría y los Municipios para:

a) Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley, y

b) Supervisar que las prácticas, métodos y técnicas sean las correctas para la preservación del arbolado público;

II. Dar vista al Ministerio Público sobre los actos, hechos u omisiones que conozca en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan ser constitutivos de delitos ambientales;

III. Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación del arbolado, y

IV. Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño al arbolado público o que en su caso representen riesgos graves para los mismos.

SECCIÓN III

Atribuciones y Obligaciones de los Municipios

Artículo 15.- Es obligación de los Municipios, conservar, mantener, y proteger los árboles de las localidades que se encuentren dentro de su delimitación geográfica.

Artículo 16.- Los Municipios incluirán dentro de sus planes de desarrollo programas de arborización, forestación y reforestación dentro de sus límites territoriales.

Artículo 17.- A los Municipios a través de sus dependencias en materia de ecología u homólogas, les corresponde:

I. Establecer la normatividad municipal en la cual se consideren los criterios correspondientes para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y cuidado de los árboles, así como su fomento a través de su correcta plantación en términos de esta ley;

II. Celebrar convenios de coordinación y cooperación, así como acuerdos, para el cabal cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, previa autorización del cabildo;

III. Aplicar las sanciones administrativas en el caso de cometer alguna infracción a la presente Ley y a la norma municipal en la materia y aplicar medidas preventivas y de seguridad;

IV. Realizar auditorías e inspecciones de los prestadores de servicios en materia de protección y manejo del arbolado público;

V. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado público, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley;

VI. Autorizar la contratación de personas físicas o morales que realicen trabajos de poda trasplante y/o derribo del arbolado público en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

VII. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado público, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Analizar, evaluar, otorgar o negar las solicitudes, presentadas ante la Autoridad Municipal que pretendan podar, trasplantar o derribar un árbol existente dentro del territorio correspondiente;

IX. Promover dentro de la ciudadanía campañas de arborización en zonas que carezcan de árboles, esto para generar un equilibrio ecológico de estas zonas;

X. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos fiscales a las personas físicas o morales que promuevan, fomenten y propicien y cumplan con de los objetivos de la presente Ley. Tales incentivos se determinarán en las leyes de ingresos municipales respectivas;

XI. Supervisar que las prácticas, métodos y técnicas sean las correctas para la preservación de los árboles públicos;

XII. Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación del arbolado público;

XIII. Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño al arbolado público o que en su caso representen riesgos graves para el mismo;

XIV. Capacitar, en coordinación con la Secretaría, a los trabajadores encargados de realizar los trabajos de conservación, protección y mantenimiento del arbolado público relacionado a la plantación, poda, trasplante o derribo;

XV. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado público, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

XVI. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XVII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado público, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;

XVIII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en relación al arbolado público, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIX. Elaborar la matriz de selección de especies, en coordinación con la Secretaría, y

XX. Las demás que conforme a la presente Ley y Reglamentos aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III

De la Arborización de Espacios

SECCIÓN ÚNICA

Del Trámite para la Arborización

Artículo 18.- Las acciones de arborización que se realicen con fines de restauración, revegetación y otras a favor del fomento de áreas verdes en lugares públicos; deberán notificarse a la Autoridad Municipal o a la Secretaría para que autorice expresamente, haga recomendaciones de operación y establezca medidas de seguridad para los participantes en dichas acciones.

Queda prohibido la arborización de especies invasivas o que pongan en peligro el equilibrio ecológico.

Artículo 19.- El interesado en arborizar un área pública, deberá presentar a la dependencia correspondiente del Municipio o ante la Secretaría, según corresponda, un informe a más tardar 24 horas previo al inicio de los trabajos, el cual podrá realizarse de forma presencial, vía telefónica o por medios electrónicos y deberá contener:

- I. La cantidad de especies a plantar y la ubicación de las mismas;
- II. Fecha y hora del inicio de la arborización;
- III. La cantidad y cualidad de los árboles con los que pretende arborizar;
- IV. Los instrumentos, maquinaria, equipo o tecnología a utilizar, y
- V. La modalidad de la arborización, vecinal o conjunta a la Secretaría o al Municipio, en su caso, especificar el objeto de requerir la participación de tales autoridades.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como modalidad vecinal, aquella en que el solicitante no requiera para la arborización urbana la participación conjunta de la Secretaría o los Ayuntamientos.

Artículo 20.- La autoridad vigilará que se arborice conforme a la matriz de selección de especies; de lo contrario podrá suspender o prohibir los trabajos.

Igual medida se aplicará, en caso de que se actualice cualquier situación que ponga en peligro la integridad de las personas.

Artículo 21.- En las acciones de arborización, se establecerán las condiciones que permitan el aprovechamiento del arbolado. Se deberá considerar sistemáticamente el sector forestal dentro de los planes y programas en materia de desarrollo urbano, acrecentando el porcentaje de áreas verdes y elementos forestales, con fines de protección, regulación bioclimática, sombra, disminución de la contaminación, recreación, imagen urbana, paisaje y en general, mejorando la calidad ambiental de las ciudades y poblados en beneficio de la población local.

Artículo 22.- Los proyectos de urbanización, creación de fraccionamientos y centros comerciales deberán contemplar áreas arboladas, en las cuales se siembren árboles preferentemente nativos de nuestro Estado; así como también se contemplarán para arborización de espacios educativos, camellones centrales y parques de tal manera que se optimicen los servicios ambientales, recreación, paisaje e imagen urbana.

Los proyectos que contemplen áreas de estacionamiento deberán conservar los árboles existentes en esa zona, adecuando los cajones para los vehículos a la sombra natural del árbol. Los proyectos industriales deberán prever el establecimiento de áreas forestales de salvaguarda.

CAPÍTULO IV

De la Declaración de Árbol Patrimonial

Artículo 23.- Aquel árbol que se distinga de los demás por su valor histórico, cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y/o por su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo; podrá ser declarado como árbol patrimonial mediante dictamen, y se le dotará de protección especial en términos de la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit.

Derivado del dictamen que motive las características del árbol para ser considerado como Árbol Patrimonial, se realizará una placa con dicha nominación, que se sujetará a la estructura del árbol cuidando no dañar su estructura y se agregarán los datos generales de la especie declarada.

La Secretaría establecerá un Padrón Estatal de Árboles Patrimoniales en donde se determinará la ubicación georreferenciada de la especie y sus datos generales.

CAPÍTULO V

Poda, Trasplante y Derribo del Arbolado Público

SECCIÓN I

De la Poda del Arbolado

Artículo 24.- Toda persona que requiera que se realice la poda de un árbol público, deberá tramitar la solicitud de autorización respectiva ante el Municipio o la Secretaría y en caso de ser aprobada, se procederá a la poda, por cuenta del solicitante o por personal del Ayuntamiento, según corresponda, de conformidad al Reglamento respectivo.

Artículo 25.- Son causas de justificación para la poda del arbolado público:

- I. Mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Demostrar que la poda no causará un daño más severo al ya existente en el propio árbol, a bienes o personas;
- III. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;
- IV. Existan riesgos por factores climatológicos;
- V. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas;

VI. Se rebase el 60% del follaje del árbol sobre un bien inmueble, cuando sea procedente la poda;

VII. En caso de extrema urgencia por contingencia ambiental decretada por la autoridad, y

VIII. Las demás que establezca la presente ley, así como los reglamentos aplicables en la materia.

En ningún caso se justificará la poda desmedida con el objeto de despejar vistas para cualquier tipo de anuncios.

Artículo 26.- Requisitos técnicos para la poda:

I. Apegarse estrictamente al tipo de poda especificado en el dictamen;

II. Utilizar las técnicas adecuadas de acuerdo con la especie correspondiente, y

III. Las herramientas de corte en los trabajos de poda deberán de estar en óptimas condiciones, para la realización de los trabajos.

Artículo 27.- Los trabajos de poda del arbolado se realizarán con base a los siguientes criterios:

I. Podar no más del 30% del follaje del árbol en una sola intervención; siempre y cuando no cause daño a la especie en poda;

II. Evitar la poda de árboles que por sus características visibles se aprecie que se encuentra enfermo, salvo lo determinado por la autoridad competente;

III. El corte de las ramas deberá ser limpio y sin desgarres, es decir, sin dejar partes que puedan presentar un peligro para los ciudadanos y un problema para el árbol, y

IV. Reducir riesgos, realizando los trabajos siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan para reducir riesgos;

Queda prohibido la poda drástica y excesiva de los árboles conocidos como desmoche, terciado o descopado que ponen en riesgo la supervivencia del ejemplar y la pérdida de sus beneficios ambientales.

SECCIÓN II

Del Trasplante del Arbolado

Artículo 28.- El trasplante de uno o más árboles se realizará cuando se trate de:

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente, y
- III. Árboles que se encuentren en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley y determinado por la autoridad competente.

Artículo 29.- Los requisitos técnicos que deberán cumplirse para realizar el trasplante de árboles públicos, son:

- I. Realizar los cortes a las raíces dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada;
- II. Verificar que el sitio de plantación sea el más idóneo conforme a la especie y características particulares;
- III. Tener preparada la cepa, previo a la extracción del árbol a trasplantar, siendo un 30% mayor a la del cepellón o envase;
- IV. Mantener el cepellón o envase sujetado, durante el traslado del árbol, para impedir la exposición de las raíces y el desprendimiento de la tierra;
- V. Acondicionar la cepa, retirando los objetos que pudiesen interferir con la plantación, cuando no sean parte de la infraestructura subterránea o equipamiento urbano;
- VI. Realizar la poceta para el cepellón, de acuerdo con la matriz de selección de especies, tomando en cuenta el hábito de desarrollo de las raíces;
- VII. Realizar los trabajos de trasplante, cuando el suelo no se encuentre muy húmedo, o muy seco;
- VIII. Cortar durante la excavación las raíces delgadas con la pala espada, y las raíces gruesas con un serrucho curvo;
- IX. Plantar el árbol en áreas que cuente con el suficiente espaciamiento aéreo y subterráneo para su desarrollo, y
- X. Se deberá inspeccionar el árbol a efecto de verificar la presencia de fauna que habite en él, y aplicar las medidas necesarias para el rescate de la fauna vinculada en caso de que las hubiere.

SECCIÓN III

Del Derribo del Arbolado Público

Artículo 30.- Toda persona que requiera que se realice el derribo de un árbol que esté destinado al uso público, deberá tramitar la solicitud respectiva ante el Municipio o la Secretaría según el ámbito de competencia.

Artículo 31.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado, deberán constatar que las especies causan daño o representan riesgo, para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 32.- Será justificado el derribo de uno o más árboles públicos cuando:

- I. Concluyan con su período de vida, determinado por la autoridad municipal o estatal correspondiente;
- II. Sean dictaminados y catalogados como de riesgo para bienes inmuebles o personas;
- III. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley;
- IV. Causen una afectación o representa algún peligro inminente a bienes muebles, inmuebles o personas;
- V. No respondan a tratamientos de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- VI. Cuando causen severa afectación a la infraestructura urbana aérea o subterránea;
- VII. Cuando se trate de una especie exótica o invasiva;
- VIII. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante;
- IX. Los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles, y
- X. Por sus dimensiones y características sea complicada su integración en la obra pública o privada para el desarrollo del entorno.

Artículo 33.- Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una

amenaza para el desarrollo del entorno, deberán considerarse los siguientes aspectos para determinar si procede el trasplante o el derribo:

I. El tiempo de estadía en el sitio;

II. Su condición fitosanitaria;

III. Especie, y

IV. Su edad y vigor.

Siempre que sea posible se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal o estatal; siendo el derribo, la última opción de tratamiento.

Artículo 34.- En todo trabajo de poda, trasplante o derribo del arbolado público, las personas autorizadas deberán tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 35.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado público, retirar los residuos, en un plazo máximo de 24 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 36.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado público se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

CAPÍTULO VI

Causas de Riesgo, Alto Riesgo y Emergencia

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como circunstancias de riesgo, en materia de arbolado público:

I. Árboles que requieran mantenimiento para no causar riesgo o daño en personas, bienes muebles e inmuebles;

II. Árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción eléctrica;

III. Árboles cuyas ramas puedan caer sobre conductores de energía eléctrica;

IV. Árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse;

V. Situaciones que pongan en riesgo la integridad física de las personas, y

VI. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo en materia de arbolado público:

I. Cuando dentro o cerca del arbolado público, así como del área de trabajo existan conductores eléctricos de alta tensión, o de 6,000 a 23,000 voltios;

II. Árboles debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras, poniendo en severo riesgo la integridad de bienes muebles, inmuebles o personas;

III. Árboles que, por cualquier motivo, causen severo riesgo a bienes muebles, inmuebles o personas, y

IV. Los demás casos que sean considerados por el reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como casos de emergencia:

I. Árboles que representen riesgo inminente de causar un daño severo a personas, bienes muebles o inmuebles; si permanecen en la misma condición, y

II. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

El derribo de árboles, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Estatal o Municipal sin que sea requisito indispensable, el aviso de un particular.

Cuando se dé el derribo de árboles por casos de emergencia, la autoridad quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente, previo dictamen técnico de la Secretaría que determine la especie y en lugar en donde habrá de realizarse la restitución.

Artículo 40.- Toda persona podrá reportar a la autoridad correspondiente algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia para solicitar el respectivo dictamen técnico.

Artículo 41.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia ya sea vía telefónica o por comparecencia a la autoridad municipal o estatal, deberá llevar a cabo las medidas pertinentes dentro del término de 12 horas para evaluar la situación y en su caso proceder conforme a los plazos

correspondientes con los trabajos requeridos, tomando en cuenta la opinión de los dictaminadores técnicos.

El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

Artículo 42.- Establecer las acciones previas y posteriores en caso de evento meteorológico extremo o atípico:

I. Monitorear aquellos árboles que puedan ocasionar posibles riesgos, y

II. Realizar podas de seguridad o determinar el derribo de árboles, previa evaluación adecuada.

Artículo 43.- En caso de un evento meteorológico extremo o atípico, la Secretaría deberá coordinarse con el municipio para implementar un programa de saneamiento y ejecutar acciones de prevención, limpieza y repoblamiento posterior al evento.

CAPÍTULO VII

Trámites, Autorizaciones y Dictamen

SECCIÓN I

De la Autorización para Poda, Derribo o Trasplante

Artículo 44.- Toda persona, que requiera de que se realicen trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado público, deberá contar con la autorización oficial expedida por la Secretaría o la autoridad municipal, correspondiente.

El trámite de la autorización oficial en todos los casos será gratuito. La autorización se tramitará, ya sea por vía telefónica, electrónica o comparecencia, ante la Autoridad Municipal correspondiente o ante la Secretaría, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol se encuentre dentro de las causas para la poda, trasplante o derribo según corresponda, siendo así, tramitará dicha solicitud elaborando un dictamen técnico mediante la práctica de una inspección, en un periodo no mayor a las 72 horas.

Si el dictamen técnico resultare justificativo y se señale la viabilidad de lo solicitado, la Autoridad Municipal o la Secretaría autorizarán la realización de los trabajos correspondientes, y procederá a realizar los trabajos de poda, derribo o trasplante según corresponda.

SECCIÓN II

De los Requisitos de la Solicitud de Poda, Trasplante o Derribo

Artículo 45.- La solicitud de Autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles, referidos en la presente ley, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado público;
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales;
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar, y
- VI. En su caso, declarar si se tratare de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley. Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso de quince días hábiles, a partir de su presentación y notificadas al solicitante por vía electrónica o personal. En el caso de las solicitudes por emergencia, la autoridad estatal o municipal, deberá resolver en un período máximo de 72 horas.

SECCIÓN III

De la Procedencia de los Dictámenes Técnicos

Artículo 46.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de la poda, trasplante y/o derribo, se debe constatar que:

- I. Se trate de una causa necesaria, o
- II. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas que para efectos de poda, trasplante o derribo según se trate, se establecen en la presente Ley.

SECCIÓN IV

De los Requisitos del Dictamen

Artículo 47.- El dictamen en formato único será expedido por la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, los cuales podrán determinar realizar anexos, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha donde se emite el dictamen;

II. Domicilio en el cual se realizó la inspección;

III. La ubicación, características y condición en la que se encuentra el árbol; descripción, nombre popular y científico, altura aproximada del mismo, diámetro del tronco, y diámetro aproximado de la copa;

IV. Fotografías del árbol;

V. La afectación que ocasiona el árbol sobre el cual se dictamina y el motivo de la poda, trasplante o derribo;

VI. La manifestación de si el árbol cuenta con alguna plaga; así como si se encuentra en tratamiento;

VII. El diagnóstico preciso en el cual se señale el estado del árbol;

VIII. La especificación del trabajo que se pretende realizar, ya sea poda, trasplante o derribo, con base en la solicitud hecha;

IX. La viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar en el árbol;

X. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado público;

XI. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen;

XII. Comentarios y observaciones que fueren vertidos por las autoridades ambientales que consideren necesarios, y Fundamento legal.

SECCIÓN V

Del Dictaminador

Artículo 48.- El dictaminador será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal o Estatal autorice la realización de la poda, trasplante o derribo del arbolado público, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

El dictaminador deberá contar con estudios superiores de ingeniería, biología o carrera afín, o en su caso, experto acreditado en temas ambientales y ecología.

Artículo 49.- Todo dictaminador técnico deberá contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, trasplante o derribo del arbolado público.

Artículo 50.- Todo dictaminador técnico deberá contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

CAPÍTULO VIII

De la Prestación de Servicios en Materia de Arbolado Público

SECCIÓN I

Del Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Arbolado Público

Artículo 51.- La Secretaría llevará un registro estatal, con acceso al público, de las personas acreditadas para la prestación de servicios en materia del arbolado público.

Toda persona que realice trabajos de poda, trasplante o derribo de arbolado público deberá estar debidamente acreditada y registrada ante el Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Arbolado Público.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la legislación en materia de transparencia, y habrá de actualizarse periódicamente.

Artículo 52.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios en Materia de Arbolado Público:

I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y/o trasplante del arbolado público;

II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, trasplante y/o derribo del arbolado público, y

III. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado público.

SECCIÓN II

De la Contratación de Servicios Privados

Artículo 53.- La autoridad estatal o municipal podrá contratar la prestación de servicios privados de personas físicas o morales, para el manejo y tratamiento de arbolado público; mismas que deberán contar con la autorización oficial, emitida por la Secretaría, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener personal capacitado en:

- a) El conocimiento del desarrollo de las diferentes especies nativas y propias del municipio donde operen;
- b) El combate de enfermedades y plagas de árboles;
- c) Las medidas preventivas y de seguridad;
- d) Las técnicas para la poda, derribo y trasplante, contempladas en esta Ley, y
- e) La contención de incidentes;

II. Contar con el equipo y las herramientas señaladas por esta Ley y su reglamento para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado público, y

III. Los demás requisitos que la Secretaría considere pertinente incluir dentro del Reglamento de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.

Artículo 54.- Los titulares de las autorizaciones para el manejo y tratamiento de árboles públicos estarán obligados a:

- I. Suscribir un acuerdo con la administración pública estatal o municipal, donde asuman el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- II. Respetar los programas, planes y acciones emanados de esta Ley y que en la materia de arbolado público existan.

Artículo 55.- Las autorizaciones otorgadas a terceros por la Autoridad Municipal correspondiente, para efectos de poda, trasplante o derribo, no podrán exceder de 3 años contados a partir de que fue emitida.

SECCIÓN III

Suspensión, Extinción, Nulidad y Revocación de Autorizaciones Otorgadas a Terceros

Artículo 56.- La autoridad municipal, a través de sus dependencias en la materia, podrá suspender las autorizaciones otorgadas a terceros para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento del arbolado público, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y fundamento;
- III. Cuando no se cumplen los lineamientos establecidos en la ley, y
- IV. En los demás casos previstos en esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables.

Artículo 57.- Las autorizaciones para operar en el manejo y tratamiento del arbolado público, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, por disolución o liquidación, y
- IV. Nulidad, revocación y caducidad. Cualquiera otra prevista en la legislación aplicable o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 58.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado público, las siguientes:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento;
- II. Cuando se haya otorgado la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento;

IV. Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia, y

V. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Artículo 59.- Las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado público, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;

III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento;

IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría, para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado público;

V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y

VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 60.- Operará de pleno derecho la caducidad de la autorización, si transcurridos treinta días naturales contados a partir de su otorgamiento o del último acto de ejecución en el manejo y tratamiento del arbolado público, se dejen de ejercer los actos para los que fue otorgada la autorización.

Artículo 61.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

CAPÍTULO IX

Infraestructura y el Arbolado

Artículo 62.- Los Municipios en estrecha coordinación con las diferentes instancias de gobierno que tienen injerencia en la planeación del desarrollo urbano priorizarán el mantenimiento y conservación del arbolado, respecto de lo siguiente:

- I. Trabajos de Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obra de conservación y/o construcción;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de camellones, jardines, glorietas, banquetas, azoteas verdes, y
- V. Las demás que se determinen como utilidad e interés público.

CAPÍTULO X

De los Planes, Programas y Acciones de Arbolado Público

Artículo 63.- Los planes, programas y acciones en materia de protección y manejo del arbolado que se formulen y se apliquen coadyuvarán al cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 64.- En la formulación y elaboración de los planes, programas y acciones que realice el Estado, así como los municipios; podrán solicitar sugerencias y recomendaciones a las siguientes instancias:

- I. Dependencias federales o conocedoras de la materia del arbolado;
- II. Personal docente interesado en la protección y manejo del arbolado, y
- III. Organizaciones civiles ecológicas.

Artículo 65.- Para la realización, aplicación, ejecución y operación de los planes, programas y las acciones de manejo del arbolado que realice el Estado y los Municipios no requerirán de los permisos señalados en la presente Ley.

Artículo 66.- Los lineamientos y metodología para la solicitud de sugerencias, recomendaciones y aplicación de los planes, programas y acciones sobre el arbolado público estarán regulados por las disposiciones reglamentarias conducentes.

CAPÍTULO XI

De la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Arbolado

Artículo 67.- La Secretaría en coordinación con los municipios y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado público, y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado público.

Artículo 68.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado público;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado público, y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 69.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado público, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del País, así como con otros países, y
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones exitosas en materia de cuidado y conservación del arbolado público en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

CAPÍTULO XII

De las Medidas Preventivas, Visitas de Inspección, Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

SECCIÓN I

De las Medidas Preventivas

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado público, bienes muebles, inmuebles o personas, el Municipio o la Secretaría, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, podrán aplicar medidas preventivas y de seguridad, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 71.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;

II. Citatorios emitidos por la autoridad competente;

III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley;

IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea;

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la autoridad municipal o la Secretaría, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal o Estatal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado, y

Asimismo, el Municipio o la Secretaría otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos respectivos.

Artículo 72.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal o Estatal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y

motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley.

SECCIÓN II

De las Visitas de Inspección

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales, la Secretaría y la Procuraduría son las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado público de acuerdo a sus atribuciones, teniendo como objetivo primordial la salvaguarda del arbolado público, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 74.- El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Estatal o Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.

Artículo 75.- Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la dependencia Estatal o Municipal, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada. Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 76.- En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitantes en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a

firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

SECCIÓN III

De las prohibiciones

Artículo 77.- Se prohíbe en las áreas destinadas al uso público la siembra, plantado, trasplante de árboles que no sean nativos de la región.

Artículo 78.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de arbolado público, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

SECCIÓN IV

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 79.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal o municipal, según corresponda, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, cuando:

I. Se realice la poda excesiva que represente un grave riesgo para la supervivencia del ejemplar, derribo o trasplante de arbolado público sin la autorización correspondiente;

II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de arbolado público sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;

III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol público;

IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;

V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado público;

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales, y

IX. Las demás que señalen los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 80.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera: Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la ley en materia de responsabilidades administrativas; si el infractor es un particular se le aplicará:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa especificada en Unidad de Medida de Actualización;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, y
- V. Las demás que se señalen en los reglamentos respectivos.

Artículo 81.- La imposición de las sanciones que señala el artículo anterior, en caso de que los municipios no cuenten con reglamentos en la materia, serán de la siguiente forma:

- I. Amonestación con apercibimiento cuando la falta sea menor, y
- II. Multa:
 - a) Con el equivalente de 9 a 149 UMA, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II y V del Artículo 80 de esta Ley.
 - b) Con el equivalente de 29 a 1495 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones III, IV, VI VII y VIII del Artículo 80 de esta Ley.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 82.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal o Estatal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;

IV. Las condiciones económicas del infractor, y

V. Reincidencia en el supuesto que la hubiere. Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 83.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 84.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO XIII

De la Restitución del Arbolado Público

Artículo 85.- Será responsable de la restitución física o económica quien realice, sin autorización de la autoridad estatal o municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles.

Artículo 86.- El Municipio y la Secretaría establecerán una matriz de selección de especies para la restitución de árboles tomando en cuenta principalmente que sean nativas o propias de la región y adaptables al suelo urbano y clima del Municipio.

Artículo 87.- Las restituciones se ubicarán en:

- I. El sitio donde se efectuó el derribo;
- II. Un radio menor a un kilómetro, y
- III. El lugar en donde cause mayor beneficio a consideración del municipio.

Artículo 88.- En los casos de restitución física, deberá apegarse a los siguientes criterios:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas, y

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

Artículo 89.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca el municipio, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución.

Artículo 90.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 91.- Las restituciones económicas, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado público.

CAPÍTULO XIV

De la Denuncia Popular

Artículo 92.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o el municipio correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 93.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, vía telefónica, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 94.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 95.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Municipio o la Secretaría considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 96.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comenta algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de

que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante el municipio correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer los medios de apremio para su pago, previo desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

CAPÍTULO XV

Del Recurso Administrativo

Artículo 97.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los Municipios y el Ejecutivo Estatal expedirán la Reglamentación y los Registros correspondientes, así como el Padrón Estatal de Árboles Patrimoniales en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado público, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Dip. Leopoldo Domínguez González, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Margarita Morán Flores, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.